



Lima, 21 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1860-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1047-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO  
**ACTIVIDAD** : PECUARIO  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0526-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de octubre de 2019, escrito de descargo con Registro N° 2019-E01- 107774 del 11 de noviembre de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, **DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del **FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C<sup>2</sup>** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 7 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 668-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGAAA-DGAA<sup>4</sup> del 10 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0374-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 15 de agosto de 2019 y notificada al administrado el 22 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20344510874

<sup>2</sup> La Empresa FRIGOTIFICO LA COLONIAL S.A.C, ubicado en Calle Alfa N° 199, Callao, Urbanización Parque Industrial, altura del cruce de la Avenida Colonial y Universitaria en el distrito, provincia constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Folios del 06 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 20 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 26 al 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 35 del Expediente.



administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2134-2019-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 526-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. El 11 de noviembre de 2019, mediante el Escrito de Descargo con Registro N° 2019-E01- 107774<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos**).

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

<sup>7</sup> Folios 44 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 36 al 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 45 al 55 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.

10. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



**infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios.**

a) Obligación ambiental del administrado

14. De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General De Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>13</sup>.
15. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)<sup>14</sup>, está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
16. En concordancia con ello, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)<sup>15</sup>, establece que el almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debiendo estar cerrado, cercado y, en su interior se colocaran los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
17. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a disponer de sus residuos sólidos peligrosos en un almacén central que cumpliera con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, así como con las especificaciones técnicas adecuadas.
18. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 
- <sup>13</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**  
**“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
(...)  
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- <sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:  
(...)  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
(...)
- <sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**  
**“Artículo 15.- Almacenamiento central de residuos**  
El proceso de almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



19. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la durante la Supervisión Especial 2016, la DGAA verificó que el administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios.
20. Es preciso mencionar que los residuos sólidos dispuestos directamente al suelo, ocasionaría un posible riesgo de afectación al componente suelo, la napa freática y personas (trabajadores) que interactúan con ellos; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia el suelo, las aguas subterráneas y reducir el riesgo de la presencia de vectores (moscas y roedores), se debe contar con un almacén de residuos sólidos con las condiciones establecidas en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, entre ellos un sistema de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda).
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
21. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que, los días 26 y 27 de agosto de 2019, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una Supervisión Regular Orientativa a las instalaciones de su unidad fiscalizable y como consecuencia de ello levanto el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N° 169-2019-DSAP-CAGR, determinando en la descripción del Ítem 7 lo siguiente:
- “Durante el desarrollo de la supervisión se observa que el administrado habilitó un área de acopio temporal de residuos sólidos”.*
22. Aunado a ello, y a fin de acreditar lo argumentado el administrado adjuntó tomas fotográficas de las condiciones de almacenamiento de residuos sólidos que en la actualidad posee<sup>16</sup>
23. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión del Expediente N° 169-2019-DSAP-CAGR<sup>17</sup> realizada los días 26 y 27 de agosto de 2019 (en adelante, **Supervisión 2019**), se verifica que el administrado implementó un área de acopio de residuos sólidos conforme a lo constatado por los supervisores de la Dirección de Supervisión.
24. En ese sentido, considerando que el presente PAS se inició a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto del 2019 y que la Supervisión 2019 data del 26 al 27 de agosto del 2019, se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora posteriormente al inicio del presente PAS.
25. Al respecto, lo constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión 2019, será considerado para la determinación del dictado de medidas correctivas en el acápite correspondiente de la presente Resolución.

<sup>16</sup> Folios del 53 al 55 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 56 al 65 del Expediente.



26. No obstante, a lo señalado, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a determinar la responsabilidad o no del administrado por el presente hecho imputado durante la Supervisión Especial 2016.
27. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto a la disposición de los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios, durante la Supervisión Regular 2016, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
28. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.
30. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>18</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Especial 2016, dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>18</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**

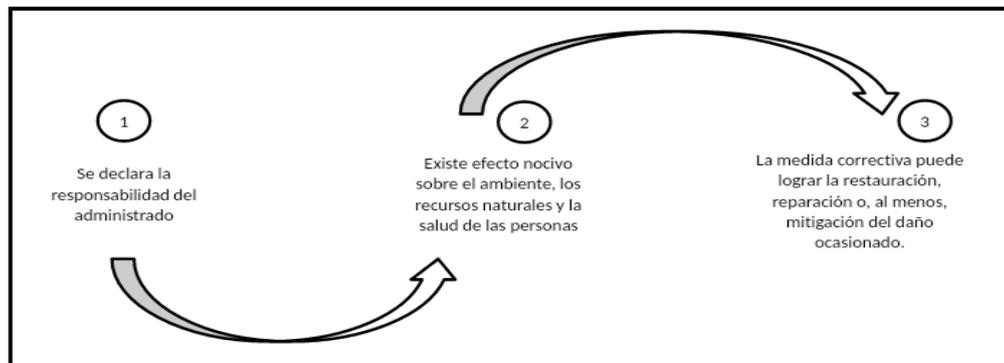
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
43. No obstante, resulta pertinente señalar que, conforme a lo descrito en el punto 7 del Acta de Supervisión del Expediente N° 169-2019-DSAP-CAGR<sup>26</sup> del 26 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión constató que el administrado habilitó un área de acopio temporal de residuos sólidos.
44. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios.
45. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que la corrección de la conducta infractora del administrado, esta Subdirección considera que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado en el presente PAS.**

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.
47. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>27</sup>, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)\***

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR <sup>28</sup>	CA	M	MC
1	El administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad directamente al suelo, sin contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y acopio de la materia orgánica u	NO	SI	NO		NO	NO

<sup>26</sup> Folios del 56 al 65 del Expediente.

<sup>27</sup> También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

<sup>28</sup> En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	otro desecho, sin considerar los aspectos técnicos ambientales ni sanitarios <sup>29</sup>						
2	El administrado no instaló regaderas tipo aspersores en los "corrales nuevos" generado olores desagradables y fuertes, incumpliendo las medidas de control dispuestas en el PAMA"	SI*	-	-	-	-	-
3	El administrado no implementó adecuadamente el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales	SI*	-	-	-	-	-

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo - No Inicio (*)	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

48. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C**, por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0374-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C**, por la comisión de la infracción señalada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Informar a **FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>29</sup> El hecho constatado se encuentra detallado en el folio 24 del Expediente referido al Hallazgo N° 01.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a **FRIGORIFICO LA COLONIAL S.A.C** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

*RMB/VSCHA/MYBA*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09442538"



09442538